

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL—Por un año 35.—Por seis meses 20 —Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real linea.
Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 65.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de la mañana de hoy, me dice lo que sigue:

«Doce noche 19 Agosto 1884.—Reina buena salud en toda España. Respecto de los puntos infestados de cólera morbo en Francia, esta Direccion tiene noticias siguientes: En Marsella desde el último parte han ocurrido 9 defunciones, en Aix en el manicomio 2, en Mont de Verges 2, Annerge 5, en Meser 5, en Montplix una, en Departamento de Wanclase 4, Cavuillon una, en Avignon 4, en Tolon 2, en Arlés 2, en Cete 7, en Nimes una, en Beneges 2, en Manchal una, en Vallabregnes 3, en Saint Isles una, en Saint Bres una, en Bonillarges una, en Beclarient una, en Conznontellal una, en Perpignan 2, en Rives Altes 2, en Catlar una, en Cavestany, una, en Saint Feliu d' Avail 2, en Thuir 4, en Carcasona 4, en Titon una, en Corbere 2, en Robes una, en Marbona una.—Segun Gaceta oficial de Roma correspondiente al dia de ayer durante últimas 48 horas, han ocurrido en la provincia de Massa 8 casos y 3 defunciones, en la de Porto Mauricio un caso y 2 defunciones, en la de Turin un caso y 4 defunciones, en la de Bergamo 3 casos y 2 defunciones, en la de Coverza 3 y en la de Campoleana 5 casos y 4 defunciones. Segun la Gaceta oficial de Roma correspondiente al dia de hoy, en las últimas 24 horas han ocurrido en la provincia de Bergamo 16 casos y 9 defunciones, en la de Campo Bassa una, en la de Cuvico 13, en la de Massa 11 defunciones, en la de Parma 3 y en la de Porto Mauricio 2.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palencia 20 de Agosto de 1884.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES
DE
BENEFICENCIA.

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la casa-cuna de la Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad en los dias 28, 29 y 30 del corriente de nueve de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Mayo y Junio últimos, así mismo y en las indicadas fechas se abonarán tambien socorros á domicilio y pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto ruego á los Señores Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 20 de Agosto de 1884.
—Fernando Monedero.

Ayuntamiento constitucional de
Santa Cecilia del Alcor.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el sueldo anual de trescientas setenta y cinco pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos; siendo de cuenta del agraciado la expedicion de todos los documentos concernientes al municipio sin más retribucion que la citada.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes á este ayuntamiento, dentro del término de 15 dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín Oficial.

Santa Cecilia del Alcor á 15 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Santos Merino —El Secretario interino, Santiago Vazquez.

Ayuntamiento constitucional de
Soto de Cerrato

Se anuncia por tercera vez vacante la plaza de médico titular de esta villa, con la dotacion anual de ciento cincuenta pesetas, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos de los fondos municipales; cuya dotacion queda asignada por el asistimiento de las familias pobres que el Ayuntamiento y junta municipal designe, con más ciento veinte fanegas de trigo que cobrará por repartimiento por la asistencia de los demás vecinos pudientes, de esta localidad.

Los que se crean adornados para desempeñar con aptitud el cargo segun el reglamento lo previene, presentarán documentadas sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias, desde que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasadas que sean se procederá á su provision.

Dado en Soto de Cerrato á 18 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Vicente Sanchez.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION del personal auxiliar de esta Delegacion, encargado de verificar la cobranza de las Contribuciones e Impuestos que se dirán, correspondientes al primer trimestre del año económico actual de 1884-85, con expresion de los dias en que aquella habrá de tener lugar en cada uno de los pueblos siguientes y mes que se expresa.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	CONCEPTOS.	DIAS de cobranza.
Agencia de la Capital.				
Agente. Cobrador. Idem.	D. Eleuterio de Abia. Jacinto Gutierrez. Pedro de la Fuente.	Palencia.	Impuesto de Sal.	22 al 28 de Agosto.
Demarcacion de Sotobañado.				
Recaudador interino. Auxiliar.	D. Eleuterio de Abia. Felix Alonso.	Bárcena de Campos.	Impuesto de Sal.	27 y 28
Demarcacion de Aguilar.				
Recaudador. Auxiliar.	D. Juan Francisco Gutierrez. Luciano Gomez.	Aguilar de Campoó.	Impuesto de Sal.	23, 24 y 25
Demarcacion de Amusco.				
Recaudador. Auxiliar.	D. José Rodriguez. Pedro Mediavilla.	San Cebrian de Campos.	Territorial.	21, 22 y 23
Demarcacion de Herrera.				
Recaudador. Auxiliar.	D. Manuel de los Rios. Julian Nestar.	Olmos de Pisuegra.	Territorial.	24, 25 y 26

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes que, por ningun concepto, dejen de recoger y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesion del recibo talonario es el único medio de justificar su solvencia en cuanto á contribuciones.

Al propio tiempo, esta Delegacion invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por contribuciones atrasadas, para que satisfagan sus débitos, de acuerdo con lo dispuesto por Real orden de 4 de Abril de 1877, concordante con el art. 11 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, segun la que, cuando un contribuyente adeude varios trimestres de contribucion, deberá satisfacerlos precisamente por orden de vencimientos, para lo cual he comunicado á todos los dependientes de esta Oficina las más terminantes órdenes, á fin de que no admitan bajo pretesto alguno las cuotas del actual trimestre, sin hacer efectivas las de anteriores.

Palencia 19 de Agosto de 1884.—El Delegado del Banco de España, *Enrique Robert.*

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCION DE FOMENTO.

RELACION de las concesiones de Minas otorgadas en el presente mes, con los nombres de los concesionarios y de los términos donde radican las mismas.

NOMBRE DE LA MINA.	Clase de mineral.	Pertenencias demarcadas	TÉRMINO DONDE RADICAN.	NOMBRE DE LOS CONCESIONARIOS.
San Alberto.	Hulla.	214	Vergaño.	Alberto Gibbon Spilsburi.
Consuelo.	Idem.	300	San Martin y Perapertú.	Idem. Idem.
San Blás.	Idem.	21	San Cebrian y Vergaño.	Idem. Idem.
Catalina.	Idem.	5	San Cebrian y Mudá.	Pedro Cabañas.
Virgen del Monte.	Cobre y otros.	12	Celada de Boblecedo.	Ignacio Zabaleta.
Lolita.	Hulla.	12	San Martin y Perapertú.	José Morales.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 37 de la ley de Minas vigente.

Palencia 16 de Agosto de 1884.—El Gobernador, *Fernando Mateos Collantes.*

Don Manuel Rodriguez Ramos, Secretario de Sala en esta Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en el Juzgado de primera instancia de Palencia, se han seguido autos de juicio civil ordinario, entre partes de la una como demandante D. Julian Pariente y Miguel, Abogado y vecino de esta ciudad, y de otra como demandados D. Luis Velasco Castrillo, y D. Manuel Sahagun Ruiz, sobre pago de cantidad, habiéndose sustanciado con los Estrados del Juzgado por la rebeldia y á nombre del segundo, en los cuales por el Juez de primera instancia se dictó la sentencia siguiente:

SENTENCIA. En la ciudad de Palencia á catorce de Junio de mil ochocientos setenta y nueve; el señor D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio civil ordinario promovido á instancia de D. Julian Pariente y Miguel, Abogado, vecino de Valladolid contra D. Luis Velasco Castrillo y D. Manuel Sahagun Ruiz, vecinos de Ampudia, sobre pago de cierta cantidad, y

Resultando: Que en diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y siete se presentó por el Procurador D. Juan Ortega y Guardia, representando á D. Julian Pariente y Miguel demanda ejecutiva contra D. Luis Velasco Castrillo y D. Manuel Sahagun Ruiz por tres mil novecientas pesetas de intereses de un pagaré, cuyas firmas fueron por ellos reconocidas y en que se obliga el primero á pagar al último en el domicilio de D. Felipe de Sádaba quince mil novecientos sesenta reales para el primero de Febrero de mil ochocientos setenta, y por endose á D. Luis del Barrio, y desestimada por auto del día dos, presentó el cinco de igual mes del año siguiente, demanda civil ordinaria, á continuacion de aquella, en la que solicita se condene á D. Luis Velasco Castrillo ó á D. Manuel Sahagun Ruiz, á que paguen al Don Julian novecientas cuarenta y cinco pesetas con noventa céntimos y los intereses legales de ellas, vencidos y que venzan desde el veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco hasta que concluyan de pagarlas y las costas, daños y perjuicios.

Resultando: que acompaña á la demanda un pagaré por la cantidad indicada de quince mil novecientos sesenta reales, firmado por el D. Luis Velasco, estendido á favor del D. Manuel con fecha cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve y endosado en el mismo día á favor de

D. Luis del Barrio, certificado del acto conciliatorio en que reclama á los dos demandados la cantidad de tres mil novecientas sesenta pesetas é intereses vencidos desde el dos de Febrero de mil ochocientos setenta, daños, perjuicios y costas y testimonio del certificado de la muerte de D. Luis del Barrio, ocurrida el tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, de la institucion de heredera, hecha por el mismo á favor de Doña Carolina San Felices, del fallecimiento de ésta con posterioridad ó sea el diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, de la adjudicacion en pago de otros créditos de varios que hizo en escrito de veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, D. Jacinto Villafañe como marido de Doña Luisa San Felices y ésta heredera de la Doña Carolina, entre los que figura con el número seis, el de D. Luis Velasco por cuatro mil doscientos veintiseis reales, procedentes de obligacion vencida el primero de Febrero de mil ochocientos sesenta, y cuyo capital era de quince mil novecientos sesenta reales, del auto en que se ha por hecha esa adjudicacion, del oficio del Decano del Colegio de Abogados de esta ciudad, autorizando al demandante para defenderse por sí, de cartas de pago por los derechos reales de las herencias y legados de Doña Carolina y Doña Luisa San Felices y otro testimonio de otro escrito, fecha veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, tambien en que se aclara que el crédito cedido con el número sexto en el anterior comprende un pagaré suscrito en cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve, por D. Luis Velasco á favor de Don Manuel Sahagun, por quince mil novecientos sesenta reales, pagaderos en el domicilio de D. Felipe Sádaba, en primero de Febrero de mil ochocientos setenta con el endose á favor de D. Luis del Barrio.

Resultando: Que en la demanda se sientan como hechos; que Don Manuel Sahagun entregó á Don Luis Velasco, tres mil novecientas noventa pesetas que se obligó á pagarle en la época y domicilio que indica el pagaré, con el endose que expresa á favor de Don Luis del Barrio, á cuya muerte pasaron sus bienes á Doña Carolina San Felices, y su heredera, que el Velasco satisfizo dos mil pesetas á cuenta de las tres mil novecientas noventa pesetas en Julio de mil ochocientos setenta y uno, y mil novecientas noventa en Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco, quedando á deber por la mora de

intereses novecientas cuarenta y cinco pesetas noventa céntimos, que ha sido al Don Julian adjudicado el valor que tenga dicho pagaré y reconocidas por los demandados las firmas en él estampadas quienes se niegan en el acto de conciliacion á pagarle.

Resultando: Que el Procurador Don Leoncio Villan Calvo, en nombre del Don Luis Velasco contestó á la demanda despues de declararse rebelde al otro demandado Don Manuel Sahagun, respecto al que en Estrados se han seguido los autos; en cuya contestacion sienta como hechos: que no hay identidad entre el crédito cedido al demandante y el que reclama que pide intereses, cuando se le há cedido un capital determinado, que esa cesion está hecha sin las formalidades legales apesar de ser la mujer del Don Jacinto, cuando se hizo, menor de edad, que se demanda alternativamente á Don Manuel ó Don Luis; que nada debe por haber pagado el importe del pagaré por completo, el veinte y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco, y para hello hubo solo dos requerimientos judiciales que por su parte no ha habido morosidad en el pago, pues que estando intervenida la herencia del Don Luis antes del vencimiento del pagaré, trató de pagar sin resultado y que se incluyen en la demanda intereses desde mil ochocientos setenta y uno y despues de mil ochocientos setenta y cinco y suplica, que se desestime dicha demanda absolviéndole, con imposicion de las costas y perpétuo silencio al actor y acompaña un recibo de siete mil novecientos sesenta reales, como resto de los quince mil novecientos sesenta, del pagaré extendido por el Escribano Espinel que admite el demandante.

Resultando: Que este en la réplica adiciona el hecho de que en juicio ejecutivo por el promovido contra Doña Carolina San Felices, se la embargó entre otros el crédito procedente del pagaré, en el que por muerte de esta se hubo por parte en su lugar á el Don Jacinto como marido de Doña Luisa hija y heredera de aquella y pidió que se adjudicara entre otros dicho crédito que se hubo por adjudicado en autos de veinte y tres de Febrero y veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, á cuenta y en pago de su crédito y pidió que se citara de eviccion al Don Jacinto, lo cual se acordó el veinte y seis de Agosto

de mil ochocientos setenta y ocho y lo efectuó al día siguiente y el Don Luis Velasco en el escrito de dúplica, reproduce los hechos del de contestacion á la demanda.

Resultando: Que recibido el pleito á prueba, se cotejaron con sus originales los testimonios traides á los autos con la demanda previa citacion contraria, se trajo otro con igual citacion en que se certifica de la inscripcion del matrimonio de Don Jacinto Villafañe con Doña Luisa San Felices, su fecha nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y dos, esta de diez y nueve años de edad, y del testamento de Doña Carolina, en que figura la Doña Luisa, nombrada su única heredera; tres recibos á favor de Don Luis Velasco de ocho mil reales, uno firmado por el demandante el diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y uno como apoderado de Doña Carolina San Felices á cuenta de mayor cantidad que era en deber á Don Luis del Barrio; otro de dos mil doscientos cuarenta y otro de mil ciento veinte reales, firmados por Don Balbino Martinez, como administrador del caudal del Barrio, fechados en seis y veinte y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve por plazo y medio de una obligacion contraida por el Velasco y Don Ceferino Blanco, los cuales reconocen bajo juramento, diciendo con el otro demandado que esta obligacion está del todo satisfecha.

Resultando: Que á instancia del demandado D. Luis Velasco, declaran con citacion contraria el otro demandado D. Felipe Sádaba y don Ceferino Blanco, que aquel y éste se presentaron en casa del segundo á satisfacer lo que debian y el don Luis Velasco á la testamentaria de D. Luis del Barrio y contestándoles que estaba intervenido y no podía cobrar, y no hallando quien les diera razon de la persona encargada de hacerlo se volvieron con el dinero, expresando solo uno de ellos la fecha del año de mil ochocientos setenta y uno al mil ochocientos setenta y tres que los otros dos no pueden fijar.

Resultando: Que á instancia del mismo, se trajo con citacion testimonio en que se hace constar que despachada ejecucion contra doña Carolina San Felices, á instancia del demandante por cincuenta y siete mil setecientas cincuenta pesetas, réditos y costas por auto de nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno se la embargó con otros un crédito de un pagaré firmado por D. Luis Velasco á la

órden de D. Manuel Sahagun, fecha cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve á pagar el primero de Febrero siguiente y endosando en igual día por el Sahagun á don Luis del Barrio por la suma de quince mil novecientos sesenta reales y se nombró depositario á don Felipe Sadaba, de un escrito suscrito por el D. Julian Pariente, en que se dice que ni el administrador ni el apoderado de D.^a Carolina, ni D. Máximo Cano, pudieron ni debieron cobrar un céntimo de los créditos embargados despues que lo fueron sin producir la nulidad, porque desde el nueve de Setiembre ya no estaban los mismos á favor de la ejecutada de un oficio de la Administracion, fecha veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres en que se encarga al Juzgado se embarguen los créditos que tenga pendientes de cobro la testamentaria de doña Carolina Sanfelices y de un escrito del señor Promotor Fiscal de veintitres de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro, en que pide no se entregue cantidad alguna al hoy demandante y se acuerda que verificado que sea el embargo se emprendan los procedimientos en providencia de primero de Octubre siguiente; otro de un auto de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, en que se acuerda sean requeridos los deudores designados por el Ministerio público para que entregara en Escribania lo que se adeudan al ejecutado para pago de los derechos de la Hacienda por la herencia de D. Luis del Barrio y D.^a Carolina Sanfelices y los réditos, los que los tienen estipulados, de que en los mismos autos hay un despacho librado al Juez municipal de Ampudia y se expresa en el que en estos se embargó un crédito de un pagaré firmado por D. Luis Velasco á favor de D. Luis del Barrio por setecientos noventa y seis escudos y que se requiera á los interesados para dicha entrega su fecha veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco de la diligencia de haber pagado el D. Luis en escribania siete mil novecientos sesenta reales, su fecha veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco, como resto de los quince mil novecientos sesenta reales del pagaré; de la parte dispositiva de una sentencia de veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, en que se declara que la Hacienda pública por cantidad de cuarenta mil setenta pesetas, cincuenta y dos céntimos por derechos de trasmision de herencia

de D. Luis del Barrio y D.^a Carolina San Felices y demás que expresa, sea preferida en el pago de los cincuenta mil y sus réditos á D. Julian Pariente y Miguel, condenando al efectuarlo á D. Jacinto Villafañe por su mujer con las costas; y del requerimiento hecho á D. Felipe Sadaba en veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres, en virtud del que se reembarga el pagaré de los quince mil novecientos noventa reales de D. Luis Velasco.

Resultando: Que D. Manuel Sahagun al declarar, dice que no le comprenden las generales de la Ley de que fué enterado y por ser demandado pide el demandante que se proceda contra él á lo que haya lugar.

Resultando: Que el mismo demandante tacha al Sahagun por ser demandado y á D. Geronimo Blanco como hermano político de D. Luis Velasco, segun confiesa al declarar respecto á lo que éste nada ha alegado.

Considerando: Que habiéndose celebrado el acto de conciliacion reclamando el demandante el capital y los intereses del pagaré y demandando hoy estos es incuestionable que se celebró respecto á éstos y está cumplido el artículo doscientos uno de la Ley de Enjuiciamiento civil, aunque no se comprenda en la demanda el capital toda vez que se pide menos de lo que fué objeto de aquel y esto no lo prohíbe la Ley.

Considerando: Que la menor edad de la mujer del que hizo la cesion del crédito á favor del demandante, cuando esta tuvo lugar, no hace precisos otros requisitos que los que intervinieron en ella, pues no tratándose de transacion de derechos, ni de venta, sino de adjudicacion en pago, pudo hacerse sin recurrir al título trece de la segunda parte de la Ley de Enjuiciamiento civil, máxime cuando había sido embargado el crédito cedido ó adjudicado en la ejecucion, por la cantidad á cuyo pago se destinaba.

Considerando: Que si bien con arreglo á la Ley treinta y cinco, título once, partida quinta, el vencimiento del plazo estipulado en el contrato interpela por sí al deudor y le constituye en mora, y ésta, segun la Ley de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis le hace responsable de los intereses á razon de seis por ciento, cuando no estan estipulados no pueden reclamarse por quien no esté para ello autorizado.

Considerando: Que los intereses vencidos y no pagados, no pueden devengar intereses segun el artículo sétimo de dicha Ley de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis y sentencia del Tribunal Supre-

mo de cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro, sino cuando se estipulan, despues de liquidados y capitalizados y no lo están entre el demandante, cedente ni demandados.

Considerando: Que con la aclaracion hecha en el escrito de veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete la adjudicacion ó cesion en pago que en el de veintitres de Febrero anterior se limitaba á la cantidad determinada de cuatro mil doscientos veintiseis reales, se hizo extensiva al pagaré y su endoso suscrito por los demandados pero no á la reclamacion de intereses que no estaban en él estipulados y estos son los que se demandan.

Considerando: Que recibidos por el demandante ocho mil reales, como apoderado de Doña Carolina San Felices en Julio de mil ochocientos setenta y uno y el resto hasta el total importe del pagaré en Octubre de mil ochocientos setenta y cinco por el Escribano encargado de su cobro está hecho el completo pago de lo que estipuló el deudor, respecto al pagaré cedido al demandante y nada por esa cesion le puede reclamar, porque nada se le adjudica por el acreedor fuera de él.

Considerando: Que pidiéndose en la demanda que la condenacion se haga á uno ú otro de los demandados y no habiéndose cuestionado sobre la validez ó nulidad del endoso del pagaré, no puede respecto á ella decidirse en la sentencia, y á hacerlo equivaldría condena á cualquiera de los dos y tampoco puede hacerse á ambos sin faltar á la congruencia entre la demanda y la sentencia que exige la Ley.

Considerando: Que la circunstancia de ser endosante del pagaré, cuyos intereses se demandan y el no haber querido ser parte, comparecer en el juicio D. Manuel Sahagun, revela el ningun interés que le inspiraba este y pudo hacerle creer que á pesar de ser demandado no le alcanzaba el número tercero del artículo trescientos quince de la Ley de Enjuiciamiento civil y por lo tanto que no hay motivo para proceder contra él criminalmente, máxime cuando no podía tener intencion de ocultar su cualidad de demandado, cuando es un hecho patente en autos.—Vistos.—FALLO: Que debo absolver y absolver de la demanda propuesta por D. Julian Pariente y Miguel, á los demandados D. Luis Velasco Castriello y D. Manuel Sahagun Ruiz, condenando á aquel á perpétuo silencio y no ha lugar á proceder contra este último á cosa alguna.

Pues así por esta sentencia definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas, la cual se notificará en extrados y se hará notoria por medio de edictos que se fijen en los sitios de costumbre y Boletín oficial de la provincia, por la rebeldia del D. Manuel, lo proveo, mando y firmo.—Miguel Fernandez de Castro.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública en la de este Juzgado, hoy día de la fecha. Palencia catorce de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, doy fé.—Ante mí: Lorenzo Paz Guerra.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

PALENCIA.

6. y 1. B.

Latitud 42° 0'. Longitud 0° 50'. Altitud 750 metros.

DIA 20 DE AGOSTO DE 1884.

	9 de la mañana	3 de la tarde
Altura barométrica, reducida á 0 m. en milímetros.....	628,3	627,2
Altura media.....	627,8	
Oscilacion.....	1,2	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	24,0	28,1
Termómetro húmedo.....	18,0	18,3
Humedad relativa.....	58	37
Tension del vapor, en milímetros.....	12,5	10,4
Viento.....	Clase..... 0.	Clase..... S.E.
Estado del cielo.....	Calajes.....	Cubierto.....
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	29,0	
Mínima id.....	15,0	
Media.....	17,0	
Diferencia.....	14,0	
Lluvia, en las 24 últimas horas, hasta las 9 de la mañana, en milímetros.....	0	
Agua evaporada, en id.....	7,3	
Fenómenos particulares del día.....		

Atando Bateria de Bengala.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Aviso á los labradores y demás que necesiten carros.

En el acreditado taller de Santiago Alonso, Plazuela del Puente Mayor, núm. 67 en Palencia, se encuentran buenos carros; para que el comprador pueda examinar su construccion y maderas, se hallan sin pintar una vez ajustados, se encarga la casa de pintarlos, y en 24 horas puede disponer de que más le convenga. Precios convencionales.

29

PIANO EN VENTA.

Se efectua de uno casi sin estrenar, buen autor. Se dará arreglado. En la Imprenta de Herran.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran, Castilla, 6.